

26. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial. Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará la misma regla dada para el acusado y sus defensores, en cuanto al uso de la palabra.

27. Nuestro Código de Procedimientos penales ha señalado de una manera minuciosa y precisa, los trámites y solemnidades del juicio, como se habrá observado. La necesidad de hacerlo así, es indiscutible, porque no sería racional abandonar la sustanciación al arbitrio de ningún funcionario. La ley, inspirándose en los principios de la ciencia y en las lecciones que la experiencia suministra, ha reunido cuanto ha estimado conducente y útil para conseguir el descubrimiento de la verdad. De la observancia de estas reglas, ningún funcionario puede excusarse, á pretexto de que por otros medios le sea más fácil llegar al término apetecido. Su obligación es sujetarse á la ley, sin perjuicio de que, si después de seguir este camino, las circunstancias le indican otro, pueda entrar en él, siempre que no se ponga en pugna con los principios fundamentales del enjuiciamiento. Por esto, el estudio del legislador ha debido ser concienzudo y profundo, á fin de que en las reglas que prescribe, se contengan todos los elementos de investigación; de manera que fuera de ellas, no se encuentre ó sea difícil encontrar algo imprevisto con que debiera completárseles. No basta que el juez adquiriera conocimiento de los hechos, sino que debe adquirirlo guardando el orden establecido por la ley. Tal es la regla de derecho.

28. Los juicios criminales deben ser públicos. La sociedad vivamente interesada en el descubrimiento y castigo de los delitos, tiene derecho á que se le dé conocimiento de todas las diligencias que se practiquen para hacer ese descubrimiento. Ejecutado un crimen, y excitados los ánimos por la alarma consiguiente, el medio de calmarlos es, la acción inmediata de la autoridad, que se pone en movimiento para preparar el castigo. Es este necesario; pero para que al mismo tiempo sea justo, se requiere que vaya precedido de la observancia de las leyes que arreglan el procedimiento, reglas que al paso que sirven de salvaguardia á la ino-

encia, precaban las funestas consecuencias de la impunidad. Y no puede haber seguridad de que se ha seguido el orden legal, sino cuando se procede sin reserva, y el público es admitido á presenciar los pasos que lleva el juicio. La publicidad es un preservativo eficaz contra todos los abusos que en secreto pudieran cometerse. Ni los jueces, ni sus dependientes, ni los testigos, ni persona alguna de las que intervienen en el procedimiento, tienen la misma libertad para separarse de las reglas, por decidia ó maliciosamente, cuando obran á solas, que cuando tienen por testigos de sus actos á todos los concurrentes á una audiencia pública. No es posible entonces suplantar una diligencia, practicarla con inexactitud, ó incurrir en alguna otra falta semejante, sin que ésta sea notada luego por los asistentes; y tal fiscalización, sirviendo de base á la opinión general, es el mejor elemento para enmendar el mal ejecutado, y para evitar sus consecuencias. Este sistema es también una garantía para poner á cubierto al funcionario y á cuantos toman parte en la averiguación. Estando sus procedimientos á vista de todo el que quiera presenciarnos, la censura apasionada, la maledicencia y la calumnia, se estrellarán siempre ante la fuerza irresistible de la opinión.

29. La publicidad acompañó á todos los juicios en las sociedades antiguas. Las vicisitudes por que han venido pasando los pueblos, introdujeron el procedimiento inquisitorial ó secreto, y este sistema llegó á veces á una exageración tal, que sería increíble, si la historia y algunos testimonios contemporáneos no nos diesen seguridad completa sobre ese hecho. Se guardaba el secreto no sólo para la generalidad, sino para el acusado mismo, á quien no se daba á veces conocimiento ni de su acusador, ni de los testigos que declaraban en su contra, y ni aun del delito que se le imputaba, contentándose la autoridad encargada de juzgarlo, con hacerle indicaciones vagas y generales sobre este punto, indicaciones que no eran más que sugerencias para que él mismo se delatara; y cuando estos medios tortuosos no producían el resultado que deseaba el que hacía uso de ellos, venía el tormento á completar este cuadro horrible de



iniquidad. La Inquisición se distinguió en cuanto al sistema del secreto; pero no fué el único tribunal que lo seguía: era el sistema de la época, según lo acredita la historia.

30. El juicio secreto debía ser escrito, por ser preciso sentar constancias circunstanciadas de las actuaciones, para no dejar encomendado á la memoria de los que las formaban, los diversos trámites del proceso. A esto se agrega el no ser posible que el público asista á las diligencias que se van consignando por escrito, por ser esta operación larga y fastidiosa, y demandar un tiempo, que la mayoría de las personas no tiene disponible. Para que el público se interese en el juicio, es preciso que el cuadro que se ofrezca á sus ojos, sea animado, como lo hemos repetido: que vea á los autores del hecho y á sus víctimas, que observe sus emociones, que escuche sus relatos y sea testigo de los debates. Estas circunstancias reunidas, sólo se encuentran en el juicio público y oral, que es el adoptado por nuestro Código de Procedimientos penales.

31. El mejor, el único medio de dirigir la opinión, es ilustrarla, poniendo de manifiesto la verdad, y permitiendo que el público penetre hasta en la interioridad de los hechos. Para esto no bastan referencias, ellas pueden ser equivocadas ó parciales. Juzgue el público con el juez y aun al mismo juez; pero hágalo con todos los datos necesarios. Así no habrá un solo tribunal que juzgue el hecho; sino el tribunal que se eleva sobre todos los tribunales. A su presencia, el Magistrado no puede mostrarse indiferente, descuidado y sin interés, en formar su conciencia con datos cumplidos; ante él, los jueces no violan abiertamente la ley, ni abusan manifestamente de su oficio; los derechos individuales tienen un custodio en cada ciudadano, custodio pasivo, absolutamente pasivo, sí, pero juez también, que concederá ó negará su aprobación, que publicará cuanto vea y entienda, y contribuirá á que adquiera el concepto merecido el depositario de la ley. Ese mismo freno, esa coacción obra en los representantes del Ministerio público, á quienes la presencia de los ciudadanos les advierte que no sólo tienen que congratular al poder y halagar sus

miras, pues ellos y solo ellos son los participantes de la reprobación pública cuando traspasan la justicia. El abogado mediante la publicidad, no puede ni hacer traición á su cliente, ni dejar de hacer los esfuerzos debidos en favor de éste, sin considerar la cuantía de la remuneración ni la absoluta falta de ella: él es juzgado en cada uno de estos actos, y juzgado para que se decida su futura suerte. Y la censura no se limita á sus esfuerzos; extiéndese también á los medios que emplee, calificándose su moralidad por ese juez severo é inflexible.

32. La publicidad obra también sobre el acusado y los testigos, como una pesadilla que les arranca la verdad. Quién cree hallar en la concurrencia á los que presenciaron el hecho sobre que se les interroga; quién teme oír una voz que le desmienta y le presente los comprobantes de su falsedad; quién, en fin, piensa que penetran las miradas del público en el fondo de su alma para descubrir lo que intentaba ocultar. La publicidad, no hay duda, es la coacción más eficaz que la ley puede adoptar para obtener el cumplimiento de los deberes de cada uno de los que intervienen en los debates (1).

33. Y no sólo debe ser público el proceso; debe también serlo el procedimiento. Aunque antes de la aplicación de la escritura á las actuaciones judiciales, pudieran aceptarse indistintamente estas dos voces—si bien propiamente hablando, entonces no podía haber proceso, que es la colección de actas que va produciendo el procedimiento; hoy representan estas dos palabras, ideas absolutamente distintas, que no podemos confundir sin exponernos á errores trascendentales. De hecho se ha caído en ellos por algunos legisladores en los tiempos modernos, é indudablemente la causa de ello ha sido la sinonimia de estas dos voces incautamente aceptada. El procedimiento es la investigación, el orden sucesivo de actos que han de dar por resultado un juicio: el proceso, repito, es la colección escrita ó consignada de esos actos; aquel es transitorio, éste perpetuo, estable, monumental.

(1) Seijas Lozano. Teoría del Procedimiento penal, páginas 350 y 351.



34. No basta para establecer una verdad jurídica, la publicidad del proceso; es indispensable que la haya en el procedimiento. Aquel no revela sino lo que el instructor ó encargados de su formación han creído haber sido expuesto ó manifestado por las personas que han intervenido como denunciadores, acusados ó testigos; nada más puede revelar, ni aun suponiendo gran fidelidad en la relación, cosa que no puede darse por sentada ni suponerse, cuando las actuaciones que se consignan no se practican públicamente, ni la censura puede ejercer sobre ellas su acción. La demostración de la verdad es la que debe ser pública, patente, capaz de producir la convicción ó suponerla, por la garantía que inspiran la publicidad y la facilidad de la inspección; y como esa demostración no consiste en el proceso, sino en el procedimiento, su publicidad es necesaria para establecer la verdad jurídica. Igualmente lo es para que el juicio pueda producir un hecho, una realidad legal (1).

35. El juicio, según los principios adoptados por nuestro Código, debe ser oral. Esta cualidad lo diferencia del juicio escrito, en el que se forma un proceso, cuyas diligencias se encomiendan á determinados funcionarios, quienes, si bien están obligados á observar ciertas ritualidades, son, por decirlo así, los árbitros de las actuaciones, puesto que á su dirección se encomienda el redactarlas y organizarlas. "Imposible, dice el señor Seijas, absolutamente imposible es, que la ley pueda establecer garantías contra los abusos de los instructores: todas las que ha creído tales, no son otra cosa más que medios de aumentar el mal y acrecentar el fraude. ¿Los deja la ley solos para la formación del proceso, depositando en ellos su fé? ¿Les señala adjuntos que fiscalicen sus operaciones, que sellen con su testimonio la legalidad de sus actos? Si les son subordinados, su intervención es nula; si no lo son, se aumentarán los influjos espúrios que alejen la verdad: el riesgo es necesario, tanto más, cuanto que la naturaleza de este juicio exige que sea secreto. No busquemos en otra parte la causa de esa astuta y as-

(1) El mismo autor, págs. 94 y 95 de la introducción de la obra citada.

querosa travesura que domina en la curia en todos los países, que ha llegado á ser un arte refinado, de todos odiado, de todos temido y por todos buscado en los negocios judiciales. El secreto de esta profesión consiste en revestir la mentira con las formas legales y establecidas, con los aparatos de esa verdad jurídica que en este juicio no es sino una falsedad real. Y como el procedimiento se presta tanto á ello, y como en él no tienen juego las ideas sino los escritos, y como el pensamiento no se consulta, sino las formas, y en ellas tiene una gran participación hasta el último escribiente, que con acentuar mal una dición ó puntuar inexactamente un período, determina á su voluntad un fallo; de aquí los vicios que en todas las naciones se atribuyen á esa clase, de aquí esa escuela de estrategia inmoral de que hace alarde, y que constituye toda su importancia. En vano la ley ha querido reprimir esos abusos, en vano se fatigará para extirparlos; el mal está en la esencia del procedimiento: mientras él se adopte, aquellos serán indispensables."

36. "No se necesita estar muy versado en el foro para haber notado la impresión que causa á un testigo del proceso, oír en boca de un letrado exponer, comentar ó interponer su declaración á presencia del Tribunal que en ella ha de fundar su fallo. Ni él conoce el pensamiento que se le atribuye, ni concibió las ideas que se manifiestan contenidas en su dicho, ni aun comprende las palabras que se ponen en sus labios. El abogado, sin embargo, no las altera, que esto no le es dado, ni desfigura la narración, ni pervierte conocidamente el pensamiento: él consulta lo escrito, porque al testigo no lo oyó, ni su delito se toma en cuenta, sino la referencia consignada, y sobre ella discurre, y la analiza, y la desenvuelve, y la aplica según su objeto. La profesión necesariamente se prostituye y se engolfa en esa misma estrategia, de la que el abogado dispone en último término combinando los materiales copiados. Las declaraciones de los testigos no son otra cosa más que el pensamiento del individuo, pensamiento que antes de consignarse en el papel ha pasado por distintos labo-



ratorios, en los que sufre modificaciones sin cuento. El testigo habla, comprendiendo bien ó mal la pregunta que se le hace y ordinariamente desconociendo el objeto á que se encamina: el instructor traduce su locución y sus frases, según las aprende ó quiere, las emite ó traslada al escribano actuario, que á su vez hace lo mismo con el escribiente que corrige y vierte según su gramática particular, lo que se le comunica, de modo que lo escrito nada tiene de común con lo manifestado por el testigo. Los tribunales no fallan fundándose en las exposiciones de estos, sino en esas referencias inexactas y probablemente viciosas."

37. Este cuadro tan hábilmente trazado por la mano maestra del señor Seijas Lozano, con referencia á los tribunales de España, cuando aquella nación tenía adoptado el juicio escrito y secreto, habría asumido mucha mayor gravedad entre nosotros, donde, á pesar de las disposiciones terminantes y repetidas de las leyes, las diligencias de las causas no se practicaban ordinariamente hace poco todavía, por el juez ni aun por el secretario; sino que se encomendaban á escribientes, quienes procediendo sin ser contenidos ni aun por la simple presencia de aquellos funcionarios, podían hacer lo que querían, según su buena ó mala inteligencia y según su moralidad. El medio eficaz para corregir estos males, es únicamente el juicio oral y público. Que todas las diligencias se practiquen á puerta abierta; que el acusador oficial, el reo y los testigos hablen en presencia de los asistentes; que los reconocimientos judiciales y juicios periciales tengan igual solemnidad, y en suma, que el público vea y escuche todo lo que pase en la averiguación. Según el sistema que precedió al Código de procedimientos penales, el juicio criminal, como varias veces lo hemos notado, tenía dos períodos: el de sumario, que comenzaba con el auto cabeza de proceso y terminaba con la confesión con cargos, y el plenario. Esta parte de la causa, era rigurosamente secreta. Tomada la confesión con cargos, lo que había estado oculto y reservado se sacaba á luz; pero entonces lo que se publicaba era el proceso ya hecho; y las actuaciones consignadas en él obraban todos sus efectos como elementos

del juicio, sin necesidad de otro requisito, y el plenario, que se habría en seguida, no era más que la continuación del juicio, en que si bien ya no se procedía en secreto, se seguía actuando por escrito hasta llegar al fallo. En la actualidad, aunque la instrucción es reservada, no forma parte del juicio, sino que tiene el carácter de un memorandum, como le llama el señor Seijas, en que se consignan todos los datos que se van recogiendo para deducir la acción y preparar el juicio. Este comienza cuando terminada la instrucción, se pasa á los debates. Entonces se presenta la acusación, se oye al reo, se reciben las pruebas y se pronuncia la sentencia, siguiendo la forma oral, en los términos explicados. En el juicio se procede de nuevo: allí deben tener lugar todas las diligencias relativas á la averiguación, ya las practicadas durante la instrucción, ya las que sean necesarias como nuevas. Tal es la diferencia radical entre ambos sistemas.